

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00486 00

ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política prestó un “Servicio Público en salud” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

Por lo anterior, contrató los servicios de la accionada CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS los cuales fueron asumidos por la EPS.

Así entonces, inició el trámite de recobro ante la ADRES quien notificó un alto volumen de glosas por lo que en calidad de EPS interpuso un proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que con el fin de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial solicitó mediante petición a la accionada el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES.

Afirmó que dicha petición fue radicada el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que fue reiterada mediante petición del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, indicó que la accionada debió dar respuesta a la petición el pasado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, una vez notificada guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva

respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, dar respuesta a la petición elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 18 y 19 del PDF 001 se aportó el escrito de petición. Adicionalmente, conforme a la captura de pantalla referente al soporte electrónico obrante a folio 02 del mismo PDF se constata que la parte accionante radicó el derecho de petición ante la accionada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, guardó silencio y ello permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela respecto a que el accionante presentó una reiteración del escrito de tutela el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) y que no ha recibido ninguna respuesta a sus peticiones.

1 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien la parte actora en el hecho No. 5° del escrito de tutela indicó que la petición de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) es una reiteración, lo cierto es que no se tiene certeza de su contenido por lo que dentro del plenario no obra el escrito de la solicitud. En tal sentido, y como quiera que el hecho No. 5° hace referencia a: "(...) Y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el día dieciocho (18) de abril de 2022 (...)", no se puede concluir cual fue la solicitud realizada en tal petición.

Por lo anterior, será negado el amparo frente a esta petición ante la imposibilidad para estudiar de fondo la solicitud realizada.

De otra parte, en lo que respecta a la petición presentada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones.* *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19

hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), tenía la accionada hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió la respectiva respuesta y la notificó en debida forma al accionante.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ a través de su representante legal ÓSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante respecto de la solicitud elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ a través de su representante legal ÓSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la petición de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babc3e08d3751ecee45578143480465b91a13bf7420908dc2d5cb1066a4323
66**

Documento generado en 24/05/2022 06:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**